



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No. - 004324 -
(13 SEP 2013)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor ELOY PEÑA POLO en contra de la Resolución No. 1578 del 11 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1578 del 11 de diciembre de 2002, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago al señor ELOY PEÑA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.789.404 expedida en Cartagena. (folio 6).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ELOY PEÑA POLO según consta en el expediente administrativo (reverso folio 6).

Que el señor ELOY PEÑA POLO, por medio de apoderado especial, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1578 del 11 de diciembre de 2002. (Folio 15).

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 541 del 03 de agosto de 2004 confirmando íntegramente la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago a nombre del ciudadano ELOY PEÑA POLO contenida en la Resolución No. 1578 de 2002.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor ELOY PEÑA POLO expuso como motivos de la impugnación los siguientes:

- Que se encuentra viviendo en la isla de San Andrés desde el año de 1962 y ejerciendo la profesión de pescador en el muelle departamental por espacio de 18 años.
- Que para la obtención de su tarjeta presentó una serie de documentos tales como la certificación de estudios de su hija, la cédula y dos cartas de recomendación que no han sido desvirtuadas hasta la presente.
- Solicita al despacho que se escuchen las declaraciones de María Stella Howard, Elvis Lever, Vianova Forbes, Carlos Dau y Deraisme Palacio B.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se le conceda la tarjeta de residencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo contra el cual se interpusieron recursos fundamenta su decisión de negar el reconocimiento del derecho a la residencia del señor ELOY PEÑA POLO en el hecho de que no se presentaron pruebas documentales idóneas que acreditaran que se encontraba domiciliado en el Departamento Archipiélago en forma continua dentro del período comprendido entre el 13 de diciembre de 1988 y el 13 de diciembre de 1991.

Para el asunto que nos ocupa, la norma jurídica sobre la cual se fundamenta el peticionario para reclamar su derecho a la residencia es la contenida en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto; (...)"

De esta disposición normativa se extraen los siguientes requisitos que deben acreditar quienes pretendan obtener el reconocimiento de su derecho a la residencia en el territorio insular:

- Tener domicilio en las islas
- Que el domicilio sea por más de tres (3) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991
- Que el domicilio en el territorio del Departamento se pueda comprobar mediante prueba documental.

A la luz de estos requisitos se procederá a revisar si ELOY PEÑA POLO los cumple a fin de determinar si tiene o no derecho a que se le reconozca la residencia conforme a su solicitud.

La revisión de pruebas debe limitarse única y exclusivamente a los documentos por cuanto la disposición normativa del literal c) art. 2º del Decreto 2762 de 1991 es meridianamente clara: el domicilio deberá acreditarse con prueba documental.

En el expediente encontramos los siguientes:

1. Certificación expedida por la Directora de la Escuela San Antonio en la cual consta que Katia del Carmen Peña Dimas cursó en ese establecimiento educativo estudios desde el año 1990 hasta 1994.
2. Certificado expedido por el Notario Único del Círculo para comprobar el parentesco entre Eloy Peña Polo y Katia del Carmen Peña Dimas, quien nació en San Andrés Isla el 01 de mayo de 1983.

Estas certificaciones no se constituyen en pruebas idóneas para acreditar el domicilio en las islas como lo exige el Decreto 2762 de 1991. En primer lugar debe indicarse que no acreditan domicilio por el lapso de tiempo exigido en la norma indicada, es decir, de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto, ya que de una parte hacen referencia a un hecho ocurrido en el año 1983 y de otra parte hechos ocurridos a partir del año 1990 hasta 1994. De esa manera quedaría sin demostrarse el domicilio durante los años 1988 y 1989.

Sin embargo, es necesario precisar que tales documentos no acreditan el domicilio del señor Eloy Peña Polo. El certificado que acredita el parentesco de ninguna manera puede llevarnos a concluir que el señor Peña Polo necesariamente estuviera domiciliado en las islas para la fecha en que ocurrió el nacimiento de su hija.

De otro lado tampoco puede aceptarse como prueba del domicilio el hecho de que la menor Katia del Carmen Peña Dimas estuviera estudiando en un centro educativo de San Andrés.

Al respecto del domicilio de los menores este despacho ya ha sentado su posición jurídica en cuanto que los menores siguen el domicilio de sus padres conforme a la norma legal contenida en el artículo 88 del Código Civil. Ello significa que el menor no está obligado a acreditar su domicilio porque la norma legal lo exime de ello por cuanto este es un domicilio impuesto por la ley. Pero los padres del menor deben acreditar su domicilio conforme a las normas expedidas para el control de la densidad poblacional en el territorio del departamento archipiélago. Dicho de otra manera, el hecho de que la menor haya estudiado en la isla de San Andrés no significa necesariamente que sus padres se encuentren domiciliados en ese lugar. Este es justamente el caso del señor Eloy Peña Polo quien pretende obtener el reconocimiento de su residencia acreditando que su hija Katia Peña Dimas estudió en un establecimiento educativo de esta región insular, pretensión a la cual no puede este despacho acceder porque como se explicó anteriormente, no es a través del menor como los padres pueden acreditar su domicilio sino al contrario, los menores acreditan su domicilio conforme al de sus progenitores.

Ahora bien, en cuanto a las certificaciones suscritas por los señores Carlos Dau, Deraisme Palacio B., Vianova Forbes J., Maria Stella Howard Salguero y Elvis Lever Hudgson obrantes a folios 10 a 14, este despacho se permite ratificar lo considerado por la Dirección Administrativa de la OCCRE en cuanto que son documentos privados que contienen declaraciones de terceros que manifiestan conocer al señor Eloy Peña Polo pero que de ninguna manera tienen el carácter de prueba documental. Estas declaraciones de conocimiento si bien constan en un documento el contenido de la misma no constituye prueba documental, ni siquiera pueden considerarse pruebas testimoniales por cuanto no ostentan los requisitos y formalidades exigidos para este medio de prueba.

En este orden de ideas, y consecuente con la verdad procesal que aflora de las pruebas aportadas, el despacho concluye que el señor ELOY PEÑA POLO no ha aportado prueba alguna que acredite su domicilio en las islas durante el periodo comprendido dentro de los tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991 y en consecuencia, el acto administrativo impugnado quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar íntegramente la Resolución No. 1578 del 11 de diciembre de 2002, por medio de la cual se decidió negar el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago al señor ELOY PEÑA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.789.404 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **13 SEP 2013**


ADRY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR